

## EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y LA COMPRA Y VENTA DE ACCIONES\*

Por **Nelly A. Taiana de Brandi**

La Ley de Ganancias (t. o. 1997) grava los actos realizados por personas físicas o sucesiones indivisas que se realizan **con habitualidad** pero en el artículo 20, al consignar los supuestos de exención del gravamen, **excluye, en su inciso w, los resultados** provenientes de la compra y venta de acciones y demás títulos valores **obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas** en las operaciones que realicen de forma habitual, excluidos los auxiliares de comercio (artículo 49, inciso c). En definitiva, consagra la exclusión de tales operaciones.

La ley 25414/01 del día 30/03/2001 incorpora al gravamen los resultados de la enajenación de acciones y demás títulos valores, cualquiera sea el sujeto enajenante. Resulta irrelevante la habitualidad. No obstante, reforma el artículo 20, inciso w, y exenciona del gravamen a las personas físicas o sucesiones indivisas, sin distinguir o no la habitualidad. La exoneración neutraliza la inclusión.

Esta ley fue conocida como “ley de poderes especiales” por las facultades legislativas excepcionales –crear o eliminar exenciones– que delegó en el Poder Ejecutivo en razón de la emergencia económica, delegación que debía caducar el 1° de marzo de 2002, sin perjuicio de la “validez y continuidad de la vigencia de las normas que haya dictado el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la delegación de facultades [...]”.

En el decreto 493/01, publicado un mes después de la ley, el Poder Ejecutivo recortó los alcances de la exención del artículo 20, inciso w, y la mantuvo sólo para las enajenaciones de acciones que coticen en Bolsa. Este decreto no

---

\*Especial para *Revista del Notariado*.

amplió el objeto del gravamen, limitó la exención en uso de las facultades delegadas.

Consecuencia de la nueva redacción, quedan gravadas todas las restantes operaciones de transferencia de acciones, incluidas las realizadas por las sociedades *off-shore* que, para este único caso, se consideran residentes en el país. En este último supuesto se presume *iuris tantum* una ganancia del 50% del pago neto.

Previó una alícuota del 15% si las acciones hubieran permanecido en el patrimonio del enajenante por más de un año. Si las acciones se hubieran mantenido por menor tiempo, la alícuota es la que corresponde al contribuyente del impuesto a las ganancias hasta un máximo del 35%.

Antes de la fecha de expiración prevista por la ley 25414, el 20/12/01 se dictó la ley 25556 que derogó la anterior.

La divergencia interpretativa de los tributaristas en cuanto a la gravabilidad de las transferencias de acciones estriba en que, a partir del 6/1/2002, para el ejercicio fiscal 2002:

a) para algunos, al derogarse la ley, queda automáticamente derogado el decreto en el que ven el ejercicio de la facultad reglamentaria propia del poder administrador. En este supuesto volveríamos al régimen previsto por la Ley de Ganancias, para lo que en ningún caso se gravaba la transferencia, ya sea operación no habitual, supuesto no alcanzado por el gravamen, sea operación habitual en razón de la exención expresa;

b) para otros autores, que ven en el decreto 493/01 una delegación de facultades con la permanencia prevista por la ley delegante, toda transferencia queda alcanzada por el impuesto, salvo que se trate de acciones que coticen en Bolsa. Para esta interpretación están gravadas las operaciones realizadas por sujetos habitualistas o no.

A tenor de la resolución 1107/01 dictada por AFIP, de ese impuesto, el escribano, los rematadores designados en ventas judiciales y los cesionarios son agentes de retención del 1,5% sobre el precio, como pago a cuenta de impuesto definitivo que resulte en la determinación del mismo por todo el respectivo período fiscal. El cálculo se hace sobre el pago efectivo, o sea que en el supuesto de pago aplazado estará gravada cada cuota. La resolución siguiente 1108 regula la retención a los sujetos residentes en el exterior.

En el supuesto de permuta, la retención se verificará hasta la suma de dinero disponible. Si no se estimara valor y el valor nominal fuese inferior al de plaza, deberá tomarse este último.

El escribano no retendrá: a) si ya lo hizo el rematador o el cesionario, y b) si la retención fuera inferior a \$ 40, salvo que ese importe corresponda al pago de una cuota en una cesión a plazo.

La resolución también prevé un caso de no retención si el contribuyente presenta al notario un certificado de no retención en razón de quedar acreditado el quebranto o la declaración o petición de quiebra, solicitud que debe incoar en su agencia 15 días antes de la transferencia.

El procedimiento que cumpla el notario deberá tener reflejo escriturario.